REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00873
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0831

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1647-202l-SSEN-00004 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00873
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y [redacted] representado en ese momento por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00873
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de febrero de 2016 fue designado [redacted] como coordinador del Ministerio de Medioambiente y [redacted], siendo desvinculado mediante la acción de desvinculación núm. 02284 sin fecha, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración y un recurso jerárquico ante la Presidencia de la República sin obtener respuesta de este último, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-202l-SSEN-00004 de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y [redacted] y su ministro, [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted] en fecha 12 de octubre del año 2017 contra la acción de personal núm. 02284 emanada por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y [redacted] y su ministro, [redacted] Tadeo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00873
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la acción de personal núm. 02284 y ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y [redacted] el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 30 de junio del año 2017 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia y el REINTEGRO del señor [redacted] en virtud del artículo 23 de la Ley de Función Pública núm. 41-08. **CUARTO:** RECHAZA la indemnización solicitada por el señor [redacted], por improcedente. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación, desnaturalización de los hechos, valoración probatoria y errónea aplicación del derecho y violación constitucional. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 65 ordinal 3ro. de la Ley de Casación, falta de motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00873
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de marzo de 2022 la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del memorial de casación por violar las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto al depósito ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia del acto de emplazamiento.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00873
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. La valoración del incidente planteado requiere reiterar que el recurso de casación que ahora nos ocupa fue depositado antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede solucionar el planteamiento de caducidad de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

11. Conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 *el* cual dispone que *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados... Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

12. El artículo 7 de la referida Ley núm. 3726-53 dispone *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y

pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en la violación al artículo 69 de la Constitución.

14. De ahí que, esta Tercera Sala considera que la solicitud evaluada debe ser desestimada puesto que, aunque en el recurso que nos ocupa no consta depositado el acto de emplazamiento esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 21 de septiembre de 2021, en el cual presenta sus medios de defensa contra el recurso de casación, de lo que se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que se cumplió con el propósito de emplazarlo a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia y

que le fue notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio se rechaza la solicitud de nulidad analizada.

VI. En cuanto a la solicitud de fijación de audiencia

15. Mediante instancia depositada en fecha 23 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida solicitó la fijación de audiencia para conocer del presente recurso de casación.

16. Dicho incidente debe ser rechazado en vista de que ley 2-23, sobre recurso de casación, establece en su artículo 93 que queda suprimida la celebración de audiencias en los recursos de casación ya interpuestos o en curso al momento de la vigencia de esta ley, motivo por el cual rechaza la solicitud.

17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación del derecho al establecer que esta había violado el debido proceso de ley al no haber entregado el expediente administrativo al ahora recurrido para que ejerciera sus medios de defensa en el proceso seguido en su contra, lo que constituye una valoración errada en vista de que mediante su Comité de Ética este realizó una investigación al ahora recurrido, determinando que cometió una falta grave en sus funciones, expediente que le fue comunicado

para que ejerciera sus medios de defensa en cumplimiento del debido proceso.

18. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó de manera correcta los elementos probatorios aportados al proceso, puesto que depositó la investigación realizada y notificada al ahora recurrido, cumpliendo así con el debido proceso de ley, documentos que debieron ser valorados, aunado a que los jueces del fondo estaban en la obligación de esbozar cuáles fueron las razones que les permitieron otorgar determinado valor a las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de dichas pruebas; que omitió referirse respecto a uno de los medios de inadmisión planteados por esta, lo que constituye una causal de casación, ya que el conocimiento de dicho medio pudo haber impedido la valoración del fondo del recurso, cuya suerte hubiera sido otra, incurriendo así en una denegación de justicia que tiene como consecuencia su indefensión en el proceso, por lo que no se produjo una sana administración de justicia

19. Alega además, la parte recurrente que el tribunal *a quo* no motivó la decisión impugnada, aunado a que con la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias del caso cambió el sentido y alcance de la ley que rige la materia, por lo que la sentencia impugnada evidencia una falta de ponderación y descripción de las pruebas aportadas, a la vez que carece de

una motivación suficiente, clara y precisa, situación que genera una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65.3 de Ley de Casación.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Pretensiones de las partes... Parte recurrida El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y [redacted], mediante su escrito de defensa sostiene que, desde el momento del proceso disciplinario instrumentado al recurrente, se ha cumplido con el sagrado derecho de defensa, aplicando la norma del debido proceso de ley en todas las actuaciones administrativas y abocándonos al mismo prototipo en la actuación judicial, por lo que no ha habido violación a Ley 41-08 de Función Pública, pero menos a la Carta Sustantiva de la Nación, por lo que vamos a solicitar lo siguiente: Como Medio de Inadmisión: PRIMERO: Declarar inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el SR. [redacted], contra la Acción de Personal Núm. 02284 de fecha 30 de junio del 2017, del Ministerio de Medio Ambiente y [redacted], por no cumplir con el artículo 74 de la Ley 41-08 de Función Pública. En Cuanto al Fondo: Primero: Para el eventual caso de que no sea acogido, sin que implique renuncia. Rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el Sr. [redacted] contra la Acción de Personal Núm. 02284 de fecha 30 de junio de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente y [redacted], por los motivos de hechos, pruebas y derechos arriba señalados expuestos. Segundo: Que se nos otorgue un plazo adicional de un (1) mes para ampliar el presente escrito de defensa, así como depositar documentos que por razones ajenas a los abogados actuantes no han

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00873
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sido localizados. Tercero: Declarar el proceso libre costas de conformidad con la ley... 4. El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y [redacted] solicitó inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], contra la Acción de Personal Núm. 02284 de fecha 30 de junio del 2017, por no cumplir con el artículo 74 de la Ley 41-08 de Función Pública... 7. Se trata de un criterio que en virtud de la unidad jurisprudencial debe asumir el Tribunal Superior Administrativo, y aún más, no puede decidir el referido incidente del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y [redacted] sin aclarar, que además de lo anterior, la especie versa sobre un acto administrativo realizado cuando la Ley núm. 107-13 tenía plena vigencia por el transcurso de su vacatio legi; en ese sentido, resulta trillado este punto incidental, toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa, ha sido constante en que estos casos no ameritan del ejercicio de los recursos de reconsideración ni jerárquico, debido al efecto de la optatividad [art. 51 de la Ley núm. 107-13], como de hecho se puede verificar en Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00253 de fecha 27 de julio del año 2018, Sala 3, razón por la que se rechaza el medio de la MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y [redacted]... 10. Si bien las partes coinciden en que el acto administrativo que dispone la separación del señor [redacted], fue comunicado o notificado el 30 de junio del año 2017, resultando ser un hecho incontrovertido; cierto es además, que de la transcripción del acto del sin fecha, se verifica la dolencia consistente en la no indicación de las vías administrativas o judiciales, ni el plazo que disponía el recurrente para impugnar dicho acto, situación que derriba toda posibilidad de iniciar el cómputo de un plazo en su perjuicio, por supeditarse la efectividad de dicho acto al momento en que se subsane tal afectación, situación que no ha ocurrido

por la interposición de un recurso en sede administrativa, motivo por el cual procede rechazar el medio planteado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y [redacted] y su Ministro, [redacted]... 12. En el expediente fueron suministradas las pruebas documentales que figuran en las páginas 6 y 7 de la presente decisión... 17. En primer lugar, la parte recurrente pretende la nulidad de la Acción núm. Núm. 02284 sin fecha, del Ministerio De Medio Ambiente y [redacted]; que se ordene su restitución como "Coordinador (A)", así como que le sean pagados todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución o desvinculación y hasta la fecha de su reposición en sus funciones y, además, las vacaciones, incentivos, indemnizaciones, prestaciones, compensaciones, beneficios, bonos y salario navideño o sueldo número trece (13) que se adeudan y que le corresponden. 18. El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y [redacted] alega que el señor [redacted] expone que al tenor de lo que concatena uno de los atendidos, atinente al artículo 87 de la Ley Núm. 41- 08 de Función Pública, respecto al no cumplimiento por el Ministerio Ambiente, de lo estipulado en el mismo, es un absurdo y una ilusión vaga y delirante incubada en la psiquis quijotesca del recurrente, pues como hemos señalado las garantías del debido proceso de ley en cada acto que emana del Ministerio Ambiente es el sello impreso para cada uno de actos emanados por la Administración Pública... 22. En la especie, este Tribunal ha podido constatar que: a) En virtud de la acción de personal que figura depositada en el expediente el señor [redacted] laboró en la posición de Coordinador (A) desde el 01 de febrero del 2016, hasta el 30 de junio del 2017, devengando un salario mensual de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), en calidad de la Sub-Gerencia Duvergé como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00873
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Coordinador (A) en la Dirección Reforestación y Manejo, de acuerdo a la Acción de Personal Núm. 02284, suscrita por el [redacted] y [redacted]; b) Habiendo transcurrido 9 años, 10 meses de haber ingresado al Ministerio de Medio Ambiente y [redacted], el señor [redacted], fue desvinculado por conveniencia en el servicio... 26. En ese orden, el artículo 87 de la referida Ley contiene el procedimiento a seguir para desvincular a un servidor público al cual se le impute una falta en el desempeño de sus funciones, garantizando de esa forma el debido proceso administrativo, y consecuentemente, el derecho de defensa, mediante el cumplimiento de supuestos tales como, la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado y que éste haya podido defenderse; cuyo incumplimiento es sancionado con la nulidad del procedimiento, por ende, una desvinculación efectuada de ese modo es inválida. 27. Luego del análisis de los documentos que componen el presente expediente esta Sala ha verificado una vulneración al debido proceso por parte de la administración, en la especie el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos, dado que esta no cumplió con las disposiciones del artículo 87 antes indicado, es decir, no se puso en conocimiento al funcionario de las imputaciones atribuidas a este, por lo que no tuvo la oportunidad de presentar los argumentos y pruebas que permitieran ejercer su derecho a la defensa, como tampoco se realizó una investigación a los fines de determinar la falta imputada, lo que constituye una inobservancias del debido proceso que conforme la norma será causal de nulidad del procedimiento aplicado. 28. En ese sentido, la consideración precedente es suficiente para que el

Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente) y la pretensión del recurrente, a revocar la acción de personal núm. 02284, toda vez que el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted], no debió emitir una decisión con carácter sancionatorio contra el recurrente, sin haberle demostrado la comisión de una falta grave, por lo que bajo estas atenciones procede ordenar su reposición al cargo de carrera administrativa de origen, en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 41-08, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 30/06/2017, fecha de su desvinculación hasta la fecha en que se materialice el reintegro del mismo...” (sic).

21. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

22. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

23. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

24. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si con la desvinculación del ahora recurrido se le transgredieron derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa, así como si la resolución atacada adolecía de una falta de motivación, objetividad en la valoración de los hechos e inobservancia de la norma aplicable.

25. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*[3].

26. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que en el expediente no apreció, de las pruebas aportadas, que el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted] haya puesto en

[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[3] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. [redacted]. 1354.

conocimiento al ahora recurrido de las faltas que se le imputaban, de forma que tuviera la oportunidad de presentar los argumentos y pruebas que le permitieran defenderse, situación que desemboca en una violación al derecho de defensa. Por tanto, los jueces del fondo concluyeron que fue inobservado el debido proceso en sede disciplinaria, sin que se advierta de dicha afirmación desnaturalización de los hechos de la causa.

27. En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* juzgó en buen derecho al acoger el recurso contencioso administrativo por vulnerarse el debido proceso en sede administrativa para ejercer su facultad sancionadora, razón por la que procede desestimar este aspecto de los medios de casación que se analizan.

28. **Sobre la errónea aplicación de la Ley**. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* en su decisión realizó una errónea aplicación de la ley al establecer que esta había violado el debido proceso al no entregar el expediente administrativo al ahora recurrido para que ejerciera sus medios de defensa en el proceso seguido en su contra, lo que constituye una valoración errada en vista de que mediante su Comité de Ética este realizó una investigación al ahora recurrido, determinando que cometió una falta grave en sus funciones, expediente que le fue comunicado para que ejerciera sus

medios de defensa en cumplimiento del debido proceso. Sin embargo, esta Tercera Sala considera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la decisión impugnada revela que los jueces actuaron dentro del marco legal y de acuerdo con los principios de derecho establecidos, interpretando y aplicado las disposiciones legales pertinentes de manera adecuada. Por lo tanto, esta Sala concluye que en el presente caso no se ha producido una incorrecta aplicación de la ley; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto examinado.

29. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al

dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[4]; lo que no es el caso.

30. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted], los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

31. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

32. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[6]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

33. En relación con el medio invocado, conforme la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, con motivo del recurso contencioso administrativo, la parte ahora recurrente solicitó lo siguiente: a) declarar inadmisible el recurso contencioso tributario por violar las disposiciones del artículo 74 de la Ley 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; y b) en cuanto al fondo que el recurso contencioso administrativo fuera rechazado en todas sus partes por los motivos de hechos, pruebas y derechos expuestos.

34. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* dio respuesta a las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente rechazando así el medio de

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero.

inadmisión presentado y acogiendo el recurso contencioso administrativo, lo que evidencia que el fallo atacado se pronunció sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita*, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir. En consecuencia, procede rechazar este cuarto aspecto examinado.

35. **Sobre la falta de motivación.** La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente, clara y precisa en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65.3 de Ley de Casación.

36. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

37. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[8].

38. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de

[8] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

39. **Sobre la falta de base legal.** La parte recurrente refiere que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal, al no motivar la decisión con relación a los medios presentados por este, aunado a que no estatuyeron respecto de sus reclamos puntuales aun habiendo transcrito los mismos y que de ninguna manera tocaban la validez de los aspectos puntuales establecidos en la ley que rige la materia.

40. Se debe establecer que *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[9].

41. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento, y fijando el derecho aplicable respecto

[9] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

al presente caso. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00873
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1647-202l-SSEN-00004 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.